

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de agua potable municipal.
- b) La prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, salvo solicitud de la acometida.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso precarios.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio..

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60,00€ El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente debe pagar, por el contador de agua potable. Cuando éste sea suministrado por la Corporación, y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

Se establece una fianza de 125,00€ previa a las obras de acometida.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinarán en función de la

cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizadas en cada finca dentro del casco urbano, aplicándose la siguiente tarifa:

De cuota fija	13,00€
De 0 a 30 m3, al semestre	0,30€/m3
De 31 a 50 m3, al semestre	0,35€/m3
De 51 a 100 m3, al semestre	0,55€/m3
Más de 100 m3, al semestre	0,80€/m3

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se consideran exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la acometida a la red de agua potable municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) El importe de la Tasa se devengará semestralmente, tiempo en que se tomará la lectura de contadores; y en relación al mismo se fija la tarifa de la tasa.

2.- Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable a domicilio tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calle, plazas o vías públicas en que exista el abastecimiento de agua, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca o de los derechos sobre ella constituidos y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichos declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red

2. Las cuotas exigibles por esta Tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de Basuras y Alcantarillado.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 17 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* La última modificación se realizó del artículo 5, publicada en el BOP nº:123 de fecha 21/10/2011.

